



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1205/2019 “WWW.INMARKETFX.COM S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 1205/2019 caratulado “WWW.INMARKETFX.COM S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 753/757 vta. y 758 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 759/760; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RRFCO-2022-204-APN-DIR#CNV de fecha 8 de junio de 2022 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a INTEGRATED MARKETS LTD., INTEGRATED MARKETS UK LTD. (en adelante, conjuntamente, las “Sociedades”) y Diego Alejandro AGÜERO (en adelante, “D. A. AGÜERO” o el “Sumariado”), por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, 82 y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3 de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados (fs. 542/547).

Que por Resolución N° RRFCO-2024-278-APN-DIR#CNV de fecha 5 de junio de 2024 se declaró extinguida la acción disciplinaria contra las sociedades, por haberse advertido la cancelación de la inscripción registral de ellas (fs. 725/728).

II.- HECHOS

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud del Memorando N° 1723/2019 de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones que respecto al sitio web <https://www.inmarketfx.com/> fueron recibidos correos electrónicos de inversores que manifestaron su preocupación por la legalidad de las operaciones que se les ofrecían realizar (ver fs. 1/2 y 6/49 vta.).

Que en el marco de la investigación llevada a cabo se consideró que existían claros indicios de la realización de oferta pública y de actividades de intermediación sin contar con las pertinentes autorizaciones por parte de D. A. AGÜERO y las compañías sumariadas (fs. 314 vta.).

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que habida cuenta de lo reseñado en el apartado I.- acerca de la necesaria extinción de la acción disciplinaria respecto de INTEGRATED MARKETS LTD. e INTEGRATED MARKETS UK LTD., en estas actuaciones sólo corresponde analizar la conducta de D. A. AGÜERO.

Que el sumariado ha sido debidamente notificado de la Resolución de instrucción del presente sumario (ver fs. 593/594 y 606).

III.a) Presentaciones y descargos

Que el sumariado se presentó en autos el 7 de diciembre de 2022 (ver fs. 605) y acompañó su descargo en fecha 2 enero de 2023 en el cual constituyó domicilio especial y electrónico y ofreció prueba documental (ver fs. 607/611).

Que mediante Disposición de fecha 29 de julio de 2024, se lo tuvo por presentado en autos y por acompañado su descargo fuera de término (fs. 748/749).

III.b) Audiencia preliminar

Que el sumariado no compareció a la audiencia preliminar fijada para el 28 de junio de 2024, por videoconferencia (fs. 738/739).

III.c) Cuestión de puro derecho

Que mediante Disposición de fecha 29 de julio de 2024 se declaró la presente cuestión como de puro derecho y se corrió traslado al sumariado por el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que ejerciera su derecho a presentar un memorial de lo actuado conforme lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19 del Capítulo II, Título XIII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), derecho del cual no hizo uso.

IV.- CARGOS:

Que las normas que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 47 de la Ley N° 26.831 establece: “*Registro. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria*”.

Que el artículo 82 de la Ley N° 26.831 establece: “*Objeto y sujetos de la oferta pública. Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.*”

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta”.

Que el artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 establece: *“Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.*

Que el artículo 3 de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: *“En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella. b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación. c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión”.*

V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR EL SUMARIADO

Que D. A. AGÜERO presentó descargo a fs. 607/611 en el cual manifestó que: i) no operó en el mercado de capitales, no ofreció cursos de entrenamiento de trading de ningún tipo y no invirtió ni capitalizó inversiones en el *“mundo electrónico global de divisas Forex”* (fs. 610/610 vta.), ii) fue titular de una licencia emitida por la República de Vanuatu como agente de INTEGRATED MARKETS LTD. por el período septiembre 2017 a septiembre 2018, pasado ese período cesó cualquier actividad, no brindando ningún servicio con la sociedad indicada (fs. 610 vta.), iii) fue director de INTEGRATED MARKETS UK LTD., sociedad que se mantuvo operativa desde el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de enero de 2021 (fs. 610 vta.), iv) no existe prueba fehaciente en autos de que *“haya efectuado ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigidos a personas en general en la República Argentina”* (fs. 610 vta.).

VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

VI.1.- Sobre la oferta pública irregular y la intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada

Que previo a analizar la cuestión de fondo, es decir la posible existencia de oferta pública irregular e intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada por parte de D. A. AGÜERO, se considera adecuado reseñar el criterio sustentado por esta Comisión en numerosos precedentes.

Que existirá Oferta Pública de Valores Negociables cuando se realice una invitación a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas,

transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión (artículo 2º, Ley N° 26.831).

Que la norma referenciada contiene tres elementos que determinan la existencia de oferta pública. Ellos son: a) la invitación efectuada a personas en general, b) para realizar cualquier acto jurídico con valores mobiliarios y c) por cualquier medio de difusión (Bacque, Jorge "Requisitos para efectuar oferta pública de títulos, valores en el régimen de la ley 17.811" en Temas de Derecho Comercial, Instituto de Derecho Privado Anuario 1980 Vol. III, Editorial de Belgrano, págs. 199 y ss.).

Que las facultades asignadas por la Ley de Mercado de Capitales a esta Comisión tienen como finalidad la protección del público inversor y en pos del cumplimiento de dicho fin, se realiza un control estable y continuo de la oferta pública en salvaguarda, primordialmente, de los inversores.

Que entonces, para lograr la eficacia de ese contralor es que la Ley prohíbe las ofertas de títulos valores sin previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Que, en ese orden de ideas y con el objetivo de asegurar la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza del destino de ahorro público, la Ley de Mercado de Capitales prohíbe expresamente la intervención en la oferta pública, tanto de personas humanas como jurídicas, sin contar con la autorización pertinente de esta Comisión.

VI.2.- Posible infracción por parte de D. A. AGÜERO a lo dispuesto por los artículos 47, 82 y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y artículo 3 de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que se pudo constatar que, a través del sitio web <https://www.inmarketfx.com/>, se invitaba al público en general a realizar inversiones en el mercado electrónico global mediante una inversión inicial, prometiendo una rentabilidad de hasta el 15% en dólares (ver fs. 85); por otro lado, se observó que INTEGRATED MARKETS LTD. era la administradora del sitio, entidad que poseía licencia en la República de Vanuatu y una oficina en la provincia de Buenos Aires (fs. 74/77).

Que, además, se constató la existencia de otra sociedad que se encontraba registrada en Reino Unido, bajo la denominación social INTEGRATED MARKETS UK LTD. (fs. 61).

Que D. A. AGÜERO expresó en su descargo haber sido director de una de las sociedades y haber sido titular de una licencia como agente de INTEGRATED MARKETS LIMITED, expedida por la República de Vanuatu, pero sin explicar o justificar los límites de actuación autorizada por esa jurisdicción, y con fecha de vencimiento 28-09-2018 (fs. 610 vta.).

Que de las impresiones de pantallas publicitarias obrantes a fs. 12, 17 vta., 61, 66, 68, 70/71, 76, 118, 125, 134, 384 y 424 y 503 surgen las condiciones del sumariado de fundador (*founder*), máximo responsable operativo (*CEO*) y controlante final (*ultimate beneficial owner*) de las compañías sumariadas y sus vinculadas, de donde por aplicación de lo establecido en el artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, D. A. AGÜERO resulta imputable para esta CNV.

Que, asimismo, se detectó que la invitación a invertir con valores negociables se realizaba también a través de las páginas de internet <https://www.tradingarg.com>, <https://www.tradingargvip.com>, y redes sociales como Facebook, <https://www>

.facebook.com/tradingarg/, Twitter, <https://twitter.com/Tradingarg>..e..Instagram, https://www.instagram.com/inmarketfx_tradingarg/ (ver fs. 112/189).

Que, se pudo observar que la promoción se realizaba de la siguiente manera: “*con más de 10 años de experiencia en el mercado de FOREX, FUTUROS y ACCIONES...*” (fs. 125), “*...TradingArg es una compañía fundada por el trader Diego Agüero...Actualmente cuenta con un equipo profesional de traders de primer nivel y con una amplia cartera de clientes, manejando cuentas por más de 35 millones USD... Las oficinas comerciales de InmarketFx & TradingArg se encuentran en la zona empresarial Premium de la ciudad de Buenos Aires, en el Edificio K41 del Acceso Oeste, kilómetro N° 41*” (fs. 112), “*...con TRADINGARG conseguirás resultados en el corto plazo. Tendrás la elección de GANAR DINERO en FOREX. Garantizando GRANDES RENTABILIDADES, PUEDES LOGRAR RESULTADOS DE GRANDES MAGNITUDES... NO TE QUEDES AFUERA...*” (fs. 124).

Que se considera necesario destacar que, mediante Resolución N° RESFC-2020-20761-APN-DIR#CNV de fecha 18 de agosto de 2020, se realizó una intimación a INTEGRATED MARKETS LTD., INTEGRATED MARKETS UK LTD. y D. A. AGÜERO para el cese inmediato en el territorio de la República Argentina de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigidos a personas en general o sectores o grupos determinados a través de los sitios web referenciados en esa resolución, por no contar con la debida autorización para ello (fs. 361/365).

Que, pese a la intimación efectuada por esta Comisión, se constató que la mayoría de los sitios web referenciados en esa resolución se encontraban activos al 17 de noviembre de 2020 (ver fs. 448/508), es decir, que no se había acatado la orden de este Organismo.

Que, por otro lado, obran en las presentes actuaciones DOS (2) denuncias de fecha 7 y 8 de noviembre de 2020, en las cuales de forma conteste en su relato, los denunciados (residentes en España) afirmaron que realizaron un depósito inicial a favor de INTEGRATED MARKETS LTD. a los fines de que el capital sea administrado por un broker, pero que posteriormente la sociedad informó cambios en los términos y condiciones de la inversión y que su capital invertido fue traspasado o se informó que debía ser traspasado a una supuesta criptomoneda denominada “IMC” la cual se suponía que estaba próxima a ser emitida al mercado, pero nunca se emitió, agregando que ante la negativa de los denunciados y al observar que la evolución del capital no se condecía con la expectativa de ganancias que prometía la sociedad y que sus cuentas se encontraban con un flotante de entre -90% y -95%, solicitaron la devolución del capital invertido, no habiendo obtenido una respuesta afirmativa (ver fs. 373/374 y 415/416).

Que en ese sentido, el denunciado de fs. 406/414 acompañó una copia de un contrato denominado “*acuerdo del cliente*” en el cual en sus términos y condiciones se destaca lo siguiente: “*En consideración a INTEGRATED MARKETS LTD o cualquiera de sus afiliados, acuerda llevar una o más cuentas de los abajo firmantes (en adelante “Cliente”) y proporcionar servicios al Cliente en relación a la compra y venta de FOREX, Acciones, Opciones, Futuros y otras clases de aserciones, incluidos los contratos por Diferencia (denominados colectivamente como “CFD”) sobre Acciones, Futuros, Moneda e instrumentos similares (denominados colectivamente como “contratos OTC”), que pueden comprarse o venderse por o a través de INTEGRATED MARKETS LTD para las cuentas del Cliente...*” (sic) (fs. 406).

Que a fs. 650 luce agregado un sobre que contiene un CD con copia de una denuncia realizada por un ciudadano argentino, quien afirmó que conoció a D. A. AGÜERO a través de una página denominada TRADING ARG a la que llegó a través de una publicación en Google; manifestó que en esa página se ofrecía la administración de capitales a través de una inversión en dólares que brindaba una tasa alta de interés, siendo necesario destacar que

en la página web TRADING ARG el Sr. AGÜERO aparece como CEO (ver fs. 125).

Que el denunciante prosiguió expresando que: (i) comenzó a invertir en INTEGRATED MARKETS UK LTD. mediante la entrega de dinero por transferencias a través de Mercado Pago y transferencias bancarias, (ii) la sociedad le había informado que existían distintas posibilidades de transferir las ganancias obtenidas, y que una de ellas era el retiro en efectivo de manera presencial en la oficina de Buenos Aires y que esta última es la opción por la que optó el denunciante, (iii) todo se desarrolló con normalidad hasta que la sociedad informó cambios en los términos y condiciones dado que su capital iba a ser traspasado a una supuesta criptomoneda denominada "IMC", y (iv) desde ese momento no pudo disponer más de su capital.

Que, conforme lo reseñado, se puede concluir que es indudable que se realizó una invitación al público en general a realizar actos jurídicos con valores negociables, a través de los siguientes sitios web: <https://www.inmarketfx.com/>, <https://www.tradingarg.com>, <https://www.tradingargvip.com>, <https://www.facebook.com/tradingarg/>, <https://twitter.com/Tradingarg>, https://www.instagram.com/inmarketfx_tradingarg/, o sea oferta pública de valores negociables; y además se llevó a cabo la actividad de captación de fondos de público en general, en diversas monedas, para su inversión en valores negociables, lo cual implicó una intervención en el régimen de oferta pública de valores negociables.

Que estas actividades fueron realizadas sin contar con la pertinente autorización de esta Comisión, ya que ni el sumariado ni las sociedades en las cuales participaba, se encontraban inscriptos en alguna de las categorías de agentes previstas en la Ley N° 26.831.

Que, a todo evento, se aclara que, de haber cumplimentado el trámite, el sumariado sólo pudo haber sido inscripto en la categoría de Agente Productor, única admisible para una persona humana y previa aprobación de un examen de idoneidad, lo cual no ocurrió (fs. 281).

Que un dato no menor es que, pese a la intimación cursada por esta Comisión mediante RESFC-2020-20761-APN-DIR#CNV, el accionar reprochado prosiguió, esto es sin cumplir con los preceptos de la Ley de Mercado de Capitales y las NORMAS de esta Comisión.

Que en lo que respecta a la oferta pública se entienden configurados los TRES (3) elementos descriptos en la Ley de Mercado de Capitales, es decir, i) existió una invitación al público en general, ii) para realizar actos jurídicos con valores negociables (compra y venta de contratos FOREX, Acciones, Futuros, entre otros), y iii) a través de medios de difusión masivos (las páginas web y redes sociales referenciadas).

Que en lo referente a la intervención en la oferta pública de valores negociables se advierte que hubo recepción de fondos de clientes para ser administrados, sin habilitación para ello, ya que conforme la legislación vigente sólo determinadas personas jurídicas registradas ante esta CNV para operar en el mercado de capitales, a saber, los Agentes de Liquidación y Compensación (ALYC), pueden hacerlo (v. Título VII, NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

VII.- CONCLUSIÓN

Que, por ello, corresponde tener por acreditada, por parte del señor D. A AGÜERO, la infracción a los artículos 47, 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, además, corresponde tener por acreditada, por parte de D. A. AGÜERO, la infracción al segundo párrafo del artículo 82 de la Ley N° 26.831, por cuanto quedó acreditada la realización de oferta pública de valores negociables sin contar con habilitación para ello.

Que consecuentemente, corresponde imponer al sumariado la sanción de MULTA, para cuya fijación de monto se tiene en cuenta como agravante que el sumariado no acató la previa intimación al cese de la actividad irregular, formulada por este Organismo.

Que en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, en efecto, la “(...) *graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, Sala V, “American Plast S.A. c/ CNV s/mercado de capitales”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).

Que al momento de la recepción de las denuncias que dieron origen a estas actuaciones se encontraban vigentes las reformas introducidas por la Ley N° 27.440, por lo cual la sanción se determinará en base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley N° 26.831, conforme lo establecido en el artículo 88 de la mentada Ley N° 27.440.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Señor Diego Alejandro AGÜERO por la infracción a los artículos 47, 82 segundo párrafo, 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA, que se fija en la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES (\$ 28.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al sumariado con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

